

ARTICULO 17 (PARRAFO 2)

INDICE

	<i>Párrafos</i>
Texto del párrafo 2 del Artículo 17	
Nota preliminar	1
I. Reseña general	2-4
II. Reseña analítica de la práctica	5-80
A. Criterios para determinar la capacidad de pago	5-12
1. Atribuciones	5
2. Información estadística	6-9
3. Utilización de estimaciones comparadas del ingreso nacional	10-12
4. Factores que deben tenerse en cuenta para evitar cuotas irregulares	13-20
a) Ingresos comparativos por habitante	13-16
b) Perturbación económica temporal provocada en las naciones por la segunda guerra mundial	17
c) La capacidad de los Miembros para obtener monedas extranjeras	18-20
B. Límites máximos y mínimos de las cuotas	21-32
1. Límite máximo global	21-23
2. Límite <i>per cápita</i>	24-26
3. Cuota mínima	27-29
4. Cuota mínima de los nuevos Miembros para el ejercicio económico correspondiente al año de su admisión	30-32
C. Revisión de las escalas de cuotas	33-36
**D. Comparación de las ventajas del sistema de porcentajes y del sistema de unidades	
E. En qué medida contribuyen a los gastos los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas	37-39
F. El Fondo de Operaciones	40-41
**G. Ajuste de las cuentas con los Estados Miembros y no miembros de las Naciones Unidas	
H. Composición de la Comisión de Cuotas	42-45
1. Nombramiento de sus miembros	42-43
**2. Miembros suplentes	
3. Ampliación de la Comisión de Cuotas	44-45
I. Prorrato de los gastos de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU) y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación (FNUOS)	46-69
J. Prorrato de los gastos de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (FPNUL)	70-77
**K. Bonos de las Naciones Unidas	
**L. La cuestión de saber si determinados gastos autorizados por la Asamblea General constituían "gastos de la Organización" en el sentido del párrafo 2 del Artículo 17	
M. Financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz	78-80
Notas	<i>Página</i> 216

TEXTO DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 17

Los miembros sufragarán los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General.

NOTA PRELIMINAR

1. La estructura del presente estudio es análoga a la del estudio del párrafo 2 del Artículo 17 ya aparecido en el *Suplemento No. 4 del Repertorio*, con algunas excepciones. Se ha eliminado el capítulo que trata de los gastos de la Operación de las Naciones Unidas en el Congo (ONUC), que concluyó en 1964¹. El texto relativo al prorrateo de los gastos de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación (FNUOS), creada por el Consejo de Seguridad en 1974², se ha unido con el relativo al prorrateo de los gastos de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU), creada en 1973³ bajo la autoridad del Consejo de Seguridad. Se ha añadido un nuevo capítulo que trata del prorrateo de los gastos de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas para el Líbano creada por el Consejo de Seguridad en 1978⁴.

I. RESEÑA GENERAL

2. Aunque la "capacidad de pago" siguió siendo el factor fundamental en la determinación de la asignación de cuotas de los Estados Miembros, varios de ellos expresaron preocupación en relación con la equidad de la escala de cuotas habida cuenta de los cambios registrados en la situación económica mundial y, en particular, la creciente desigualdad económica entre los países desarrollados y los países en desarrollo. En consecuencia, la Comisión de Cuotas examinó sus atribuciones y realizó varios estudios sobre sus criterios y directrices con respecto a la formulación de la escala. Además de algunos ajustes introducidos por la Comisión en determinadas fórmulas de reducción que habían sido concebidas para evitar cuotas irregulares, la Comisión recomendó que se eliminara de sus atribuciones el principio del límite per cápita, así como la disposición relativa a "la perturbación económica temporal provocada en las naciones por la segunda guerra mundial", con lo que estuvo de acuerdo la Asamblea General. La Asamblea decidió ajustar el porcentaje de contribución del mayor contribuyente, y reducir el porcentaje de contribución mínimo. La Asamblea amplió la composición de la Comisión de Cuotas durante el período que se examina a fin de lograr una representación más amplia de los Estados Miembros y mayor objetividad. Por recomendación de la Quinta Comisión, la Asamblea General, en sus períodos de sesiones vigésimo quinto y vigésimo octavo, aprobó las escalas de cuotas correspondientes a los trienios 1971-1973 y 1974-1976, respectivamente. En su trigésimo primer período de sesiones, la Asamblea aprobó una escala para un ejercicio, 1977, y en su trigésimo segundo período de sesiones aprobó una escala para los ejercicios de 1978 y 1979. Las escalas aprobadas por la Asamblea durante el período que se examina siguieron basándose en el promedio de las estimaciones del ingreso nacional para el último trienio del que hubiere cifras disponibles, con una excepción. Para evitar grandes diferen-

cias en los porcentajes de contribución, la Asamblea convino en que la Comisión de Cuotas utilizara estadísticas basadas en los últimos siete años para las escalas de los ejercicios de 1978 y 1979.

3. Desde su período de sesiones vigésimo octavo hasta el trigésimo tercero, la Asamblea General aprobó escalas de cuotas en que se prorratearon los gastos de la recién creada Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU) y la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación (FNUOS). Esas escalas se basaban en el principio de la responsabilidad colectiva de los Estados Miembros de compartir los costos de las operaciones de mantenimiento de la paz, y en la decisión de la Asamblea de que tales gastos fuesen financiados mediante un procedimiento distinto del empleado para cubrir los gastos del presupuesto ordinario de la Organización. A este fin, en las escalas aprobadas por la Asamblea se tuvo en cuenta que los miembros permanentes del Consejo de Seguridad tenían una responsabilidad especial en cuanto a la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz, y que los países de mayor desarrollo económico estaban en condiciones de hacer una contribución relativamente mayor para tales operaciones que los países de economías menos desarrolladas.

4. En su octavo período extraordinario de sesiones y en su trigésimo tercer período de sesiones la Asamblea General consignó fondos y aprobó una escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (FPNUL), creada en 1978 por el Consejo de Seguridad. El prorrateo de los gastos se basó en los mismos principios generales que se aplicaron para la operación de mantenimiento de la paz de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación.

II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

A. Criterios para determinar la capacidad de pago

1. ATRIBUCIONES

5. En virtud de las atribuciones iniciales de la Comisión de Cuotas aprobadas en 1946 por la Asamblea General⁵, los gastos de las Naciones Unidas deberían prorratearse, en lo general, atendiendo a la capacidad de pago, y en tal sentido se recomendaron los cálculos comparativos de in-

gresos nacionales como los mejores guías. Durante el período que se examina la Comisión siguió aplicando este concepto básico en el examen y establecimiento de la escala de cuotas, pero los principales factores que se tuvieron en cuenta para evitar cuotas irregulares en relación con el uso de cálculos comparativos de ingresos nacionales fueron ampliamente debatidos en la Asamblea General y examinados por la Comisión de Cuotas. Algunos de los factores como, por ejemplo, el límite per cápita y la

perturbación económica temporal provocada en las naciones por la segunda guerra mundial, fueron suprimidos de sus atribuciones, y otros fueron modificados a lo largo del período que se examina. Estos cambios se explican bajo los títulos pertinentes en los párrafos que figuran a continuación.

2. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

6. En su trigésimo primer período de sesiones, la Asamblea General pidió a la Comisión de Cuotas que estudiara urgentemente y a fondo los medios y maneras de aumentar la imparcialidad y la equidad de la escala de cuotas, en particular intentando mejorar la medición estadística de la capacidad relativa de pago, mediante, entre otras cosas, indicadores y criterios estadísticos nuevos o adicionales⁶. En consecuencia, la Comisión exploró la posibilidad de combinar los datos de los ingresos nacionales, que se utilizan para elaborar la escala, con otros 18 indicadores de carácter económico y social. El examen de la Comisión mostró que era casi imposible establecer un indicador compuesto que reflejara las variadísimas modalidades históricas del desarrollo socioeconómico y de las actitudes éticas y culturales de los países miembros de las Naciones Unidas en general. Estas dificultades, junto con la adopción casi universal de los sistemas normalizados de cuentas nacionales, su publicación periódica y el común entendimiento de que el monto global del ingreso nacional representa la totalidad de la producción nacional de bienes y servicios, hicieron que la Comisión llegara a la conclusión de que, en la etapa actual de la ciencia estadística, el ingreso nacional era el único indicador aislado que podía compilarse estadísticamente para todos los países y utilizarse como la medida principal de la capacidad de pago⁷.

7. La Comisión también estudió el caso de los países con economías orientadas hacia los productos básicos y la cuestión de si debería tenerse en cuenta el efecto de la brusca disminución de los precios de las exportaciones y del creciente aumento de los precios de las importaciones en su capacidad de pago. Señaló que, como en el caso de cualquier otro factor que incidiera en la economía de un país, dicha disminución se reflejaría en los ingresos nacionales de los Estados Miembros en el período base siguiente, por lo que en cierta medida sería tomada en cuenta en la escala subsiguiente⁸.

8. El problema de velar porque la inflación no falseara la medición estadística de los ingresos nacionales de un país y, por tanto, su capacidad de pago, atrajo la atención de la Comisión durante varios años. En el informe que presentó a la Asamblea General en su vigésimo cuarto período de sesiones, la Comisión declaró que tradicionalmente había basado sus cálculos en los datos de la producción nacional expresados en precios corrientes convertidos en dólares de los Estados Unidos y explicó las graves dificultades que entrañaba utilizar precios constantes en lugar de precios corrientes, procedimiento que serviría para eliminar el efecto de los cambios de precios diferenciales sobre el ingreso nacional. La Comisión tampoco pudo normalizar los cambios de precios a fin de determinar el ingreso nacional. Al tratar de mejorar la medición estadística de la capacidad de pago, la Comisión siguió tropezando con las mismas dificultades, ya que no se disponía en todos los países de datos expresados en precios constantes que hubiesen sido compilados como era necesario para establecer comparaciones internacionales, ni existía un conjunto de técnicas estadísticas acordadas internacionalmente que permitiera a la Comi-

sión desarrollar su labor aun cuando dispusiera de datos. La Comisión llegó a la conclusión de que no tenía otra opción que seguir utilizando datos del ingreso nacional en precios corrientes⁹. Durante la continuación del examen del problema en el trigésimo tercer período de sesiones, la Comisión llegó a la conclusión de que, además de los problemas conceptuales y prácticos, sólo se disponía de datos en precios constantes de unos 70 Estados Miembros y que no se preveía que todos los Estados Miembros pudiesen disponer de ellos al menos hasta dentro de otro decenio¹⁰.

9. En el trigésimo tercer período de sesiones, la Comisión siguió tratando de mejorar y perfeccionar la metodología que empleaba para la conversión de las monedas nacionales en una unidad común y emprendió un estudio a fondo sobre la posibilidad de sustituir el dólar de los Estados Unidos por una escala basada en derechos especiales de giro, una cesta de monedas concebida para ese fin, diversas unidades en cuenta internacionales y las paridades de poder adquisitivo que sustituyeran las tasas de cambio. La Comisión llegó a la conclusión de que esas posibilidades no se podían traducir en una unidad común y que para el futuro cercano debería seguir utilizando el dólar de los Estados Unidos para la conversión del ingreso nacional en una unidad común¹¹.

3. UTILIZACIÓN DE ESTIMACIONES COMPARADAS DEL INGRESO NACIONAL

10. Aunque durante el período que se examina la Comisión de Cuotas siguió basando sus cálculos de la capacidad relativa de pago en un promedio de las estimaciones del ingreso nacional atendiendo al último trienio del que hubiere datos disponibles, las recomendaciones de la Comisión sobre la escala de cuotas para los ejercicios 1978 y 1979 se basaron en estadísticas correspondientes a los últimos siete años.

11. En su trigésimo primer período de sesiones, la Asamblea General pidió a la Comisión que al estudiar los medios de aumentar la imparcialidad y la equidad de la escala de cuotas, considerara la posibilidad de atenuar las variaciones extremas de las cuotas entre dos escalas sucesivas, sin apartarse esencialmente del principio de la capacidad de pago, mediante la extensión del período estadístico básico de tres años a un período más largo o mediante algún otro método adecuado. Se pidió asimismo a la Comisión que tuviera presente el hecho de que la capacidad de pago de los Estados Miembros podría estar sujeta a importantes fluctuaciones de la actividad económica por diversas razones¹².

12. Tras examinar las sugerencias formuladas por algunos Estados Miembros en cuanto a que se deberían limitar los aumentos entre ejercicios sucesivos a un porcentaje fijo y otras propuestas afines, la Comisión de Cuotas no pudo elaborar un sistema de limitación viable, universal y directamente aplicable, ni en porcentajes ni en términos absolutos, que se pudiera imponer a los cambios, tanto en sentido ascendente como descendente. Posteriormente examinó las consecuencias de la diversidad de períodos estadísticos de base sobre las diversas cuotas y, en general, estuvo de acuerdo en que para la escala de 1978-1979 sería mejor utilizar un período base de siete años que incluyera los años 1969-1975, a fin de atenuar las variaciones extremas de las cuotas. Sin embargo, no se llegó a un criterio unánime ni absoluto. Algunos miembros de la Comisión recalcaron que, al formular las escalas, la Comisión debería tener plena libertad para ajustar la extensión del período de base en la forma que mejor convi-

niera a efectos de garantizar la imparcialidad y la equidad de la escala. Algunos miembros, sin negar la validez de utilizar un período de base ampliado, expresaron preocupación con respecto a la posibilidad de que con ello se estableciera un precedente para los trabajos de la Comisión. Por otra parte, algunos miembros opinaron que el nuevo período en base debía mantenerse durante cierto tiempo en aras de la imparcialidad y la coherencia. Otros miembros pusieron en tela de juicio la utilidad de introducir un período de base de siete años lo que entrañaba la utilización de estadísticas que tendrían 9 ó 10 años de atraso cuando se aplicaran las escalas¹³.

4. FACTORES QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA EVITAR CUOTAS IRREGULARES

a) *Ingresos comparativos por habitante*

13. En todas las escalas de cuotas recomendadas por la Comisión de Cuotas se ha tenido en cuenta este factor. El método aplicado hasta la aprobación de la escala de 1965-1967 fue conceder a todos los países con un ingreso *per cápita* inferior a los 1.000 dólares anuales una reducción de su base de prorrateo en una cuantía que, en el caso de los países de más bajos ingresos per cápita, se aproximara al máximo del 50%¹⁴. En cumplimiento de las instrucciones dadas por la Asamblea General¹⁵ de que se “preste la debida atención a los países en vías de desarrollo, en vista de sus especiales problemas económicos y financieros”, la Comisión de Cuotas, al elaborar en 1964 la escala de 1965-1967, comenzó a prestar especial atención a los países que tenían un ingreso per cápita inferior a los 300 dólares. En la escala recomendada por la Comisión para 1971-1973 se prestó particular atención a la concesión de reducciones a un mayor número de países con bajos ingresos per cápita¹⁶.

14. La cuestión de la reducción por concepto de bajos ingresos per cápita y la atención que se había de dar a los países en desarrollo en vista de sus problemas económicos y financieros siguió siendo tema de los debates de la Quinta Comisión y de la Comisión de Cuotas durante el período que se examina. Como resultado de su detallado estudio de las diversas variantes de la fórmula de reducción, la Comisión de Cuotas opinó que estaría justificado modificar los elementos de la fórmula de reducción, sobre todo si se tenían en cuenta el cambio en el ingreso per cápita de los Estados Miembros, los cambios en el valor del dólar y la petición de la Asamblea General de que se prestara particular atención a los países en desarrollo. Esta opinión llevó a la aprobación de la resolución 2961 C (XXVII) de 1972 de la Asamblea General, en la cual la Asamblea pidió a la Comisión que en su próxima revisión de la escala “modificara los elementos de la fórmula de reducción por concepto de bajos ingresos per cápita, a fin de ajustarla a los cambios de las condiciones económicas mundiales”. Al calcular la escala para 1974-1976, la Comisión llegó a la conclusión de que la mejor forma de cumplir la directriz dada por la Asamblea y hacer una reducción progresiva en la escala sería elevar el límite máximo de la reducción a 1.500 dólares y aumentar la reducción máxima al 60%¹⁷.

15. Durante los debates de la Quinta Comisión en el vigésimo noveno período de sesiones, varias delegaciones coincidieron en que, debido a los efectos de los cambios que se habían registrado en la situación económica y las presiones inflacionarias a que estarían sometidas las futuras escalas de cuotas, la Comisión de Cuotas debería emprender un examen de la fórmula de reducción por con-

cepto de bajos ingresos per cápita. Se señaló que los elementos en que se basaba la fórmula existente habían cambiado radicalmente desde el establecimiento de la escala de 1974-1976 y que debería estudiarse la posibilidad de reajustar la fórmula en la próxima revisión de la escala¹⁸.

16. Al calcular la escala para 1977-1979, la Comisión de Cuotas, reconociendo que la fórmula de reducción por concepto de bajos ingresos per cápita existente no proporcionaba ya alivio suficiente a los países en desarrollo y, en particular, a los países de bajos ingresos per cápita, a causa de los cambios económicos, decidió adoptar un nuevo límite superior de 1.800 dólares y una nueva reducción máxima del 70% al formular la escala¹⁹.

b) *Perturbación económica temporal provocada en las naciones por la segunda guerra mundial*

17. En la 2164a. sesión plenaria celebrada durante su vigésimo octavo período de sesiones, la Asamblea General hizo suya la decisión de la Quinta Comisión²⁰ de suprimir de las atribuciones de la Comisión de Cuotas la disposición relativa a la “perturbación económica temporal provocada en las naciones por la segunda guerra mundial”²¹. La Quinta Comisión basó su decisión en el hecho de que la disposición era obsoleta y ya no era tenida en cuenta por la Comisión de Cuotas al establecer la escala²².

c) *La capacidad de los Miembros para obtener monedas extranjeras*

18. En el párrafo 5.5 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas se estipula que las cuotas y los anticipos anuales al Fondo de Operaciones de las Naciones Unidas se calcularán y pagarán en dólares de los Estados Unidos. A fin de disminuir las dificultades que tienen algunos Estados Miembros para obtener monedas extranjeras, la Asamblea General, en virtud de la resolución relativa a la escala de cuotas, ha facultado al Secretario General para que acepte, según su buen juicio y previa consulta con el Presidente de la Comisión de Cuotas, una parte de las cuotas de los Estados Miembros en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos. Además, aunque la Comisión de Cuotas no ha concebido una reducción sistemática en función de la capacidad de los Miembros de obtener monedas extranjeras, mediante la utilización de la información disponible sobre el servicio y la amortización de las deudas externas la Comisión ha tenido en cuenta las dificultades de pago de los Miembros y ha hecho las correspondientes reducciones en las cuotas individuales²³.

19. En el informe que presentó a la Asamblea General durante su vigésimo quinto período de sesiones, la Quinta Comisión recomendó que “las necesidades de la Organización en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos se cubran dando prioridad, en los pagos que no se hagan en dólares de los Estados Unidos, a aquellos países en cuya moneda deben efectuarse tales pagos”. En su informe al vigésimo sexto período de sesiones, la Quinta Comisión: a) Aprobó la interpretación que el Secretario General había hecho del término “prioridad”, el que había entendido correctamente que significaba prioridad absoluta, y b) Recomendó que la Comisión de Cuotas revisara los criterios para la selección de monedas distintas del dólar de los Estados Unidos para el pago de las cuotas al presupuesto ordinario y que presentara un informe a la Asamblea General en su vigésimo séptimo período de sesiones. Se sugirió asimismo que la Comisión de Cuotas podría adoptar el procedimiento de conceder deduccio-

nes en forma automática a los países que tenían que asignar, por ejemplo, un quinto de sus ingresos en divisas al servicio de deudas externas²⁴. La Comisión estudió una serie de datos relativos a este problema y señaló que entre los países había marcadas diferencias en cuanto al carácter y alcance de la deuda externa, las condiciones establecidas para el servicio de la deuda, y la relación entre los costos del servicio de la deuda y los ingresos de exportación. La Comisión reconoció una vez más las dificultades que planteaba la confección de una fórmula correcta y sistemática que permitiera tomar en consideración este factor al calcular la escala de contribuciones, y continuó su práctica de tomar en cuenta la deuda externa según fuese pertinente.

20. Durante el período que se examina se siguieron adoptando medidas en relación con la escala de cuotas para que una parte de las contribuciones se hiciera en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos. De conformidad con la recomendación de la Quinta Comisión, el Secretario General continuó dando prioridad absoluta a cada Miembro por lo que se refería a los pagos en su propia moneda.

B. Límites máximos y mínimos de las cuotas

I. LÍMITE MÁXIMO GLOBAL

21. En la resolución 238 A (III), la Asamblea General aceptó el principio de fijar un límite máximo para las contribuciones del Estado Miembro al cual se le hubiesen asignado las contribuciones más altas, reconociendo que “en época normal ningún Estado Miembro debe contribuir con una suma superior a un tercio de los gastos ordinarios de las Naciones Unidas para un año cualquiera”.

22. En su duodécimo período de sesiones, la Asamblea General decidió, en virtud de la resolución 1137 (XII), que “en principio, la cuota máxima de un Estado Miembro para cubrir los gastos ordinarios de las Naciones Unidas no excederá del 30% del total” y dio a la Comisión algunas instrucciones específicas en relación con las medidas que se habrían de tomar al preparar la escala de cuotas para 1958 y años posteriores. En cumplimiento de esas instrucciones, la cuota de los Estados Unidos se redujo gradualmente²⁵ del 33,33% en la escala de 1959, al 31,57% en la escala de 1968-1970. En la escala de cuotas aprobada por la Asamblea General en su vigésimo quinto período de sesiones, en virtud de su resolución 2654 (XXV) se incluyó una nueva reducción al 31,52%.

23. En su vigésimo séptimo período de sesiones la Asamblea General, en su resolución 2961 B (XXVII), decidió que, como cuestión de principio, la cuota máxima de un Estado Miembro para cubrir los gastos ordinarios de las Naciones Unidas no excedería del 25% del total. En consecuencia, la cuota de los Estados Unidos fue reducida al 25% en la escala de cuotas de 1974-1976²⁶.

2. LÍMITE *per cápita*

24. En virtud de su resolución 238 A (III), la Asamblea General decidió que “en época normal la cuota *per cápita* de cualquier Estado Miembro no debe exceder de la cuota *per cápita* del Estado Miembro al cual se haya asignado la cuota global más alta”. Este principio se aplicó plenamente en todas las escalas de cuotas a partir del ejercicio correspondiente a 1956.

25. En 1972, en el vigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General, durante los debates celebrados

en la Quinta Comisión sobre la escala, dos Estados Miembros anunciaron que habían decidido renunciar a los beneficios que les habría reportado la aplicación del principio del límite máximo *per cápita* como consecuencia de la reducción del tope de la cuota máxima al 25%²⁷. Posteriormente, otro Estado Miembro informó a la Comisión de Cuotas que había decidido adoptar la misma posición. Al elaborar la escala de 1974-1976, la Comisión de Cuotas tuvo en cuenta la posición adoptada por los tres Gobiernos y sugirió que la Asamblea General considerara si el cambio en la situación producido por la reducción de la cuota máxima justificaría que la Comisión examinara nuevamente el principio del límite máximo *per cápita* en un período de sesiones posterior²⁸. La Quinta Comisión decidió adoptar la sugerencia de la Comisión de Cuotas, decisión que suscribió posteriormente la Asamblea General²⁹.

26. En su vigésimo noveno período de sesiones, celebrado en 1974, la Asamblea General, conforme a su resolución 3228 (XXIX), tomando nota de la recomendación de la Comisión de Cuotas que figura en su informe sobre su 34º período de sesiones³⁰, decidió abolir el principio del límite máximo *per cápita* en el cálculo y el establecimiento de cuotas a partir de la escala para el trienio 1977-1979.

3. CUOTA MÍNIMA

27. La cuestión de lo adecuado de mantener la cuota mínima de 0,04%, como se especifica en la resolución 69 (I) de la Asamblea General, fue estudiada por la Comisión de Cuotas en 1968 en respuesta a la preocupación expresada durante el debate celebrado en la Quinta Comisión sobre la escala para el período 1969-1970. En su informe al vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, la Comisión de Cuotas concluyó que las razones para mantener en el pasado un “límite mínimo” seguían siendo válidas³¹. Durante el vigésimo cuarto período de sesiones, algunas delegaciones continuaron expresando ciertas dudas acerca de la validez de mantener la cuota del 0,04% para un creciente número de Estados Miembros con diverso grado de dificultades económicas y financieras.

28. En su vigésimo séptimo período de sesiones, celebrado en 1973, la Asamblea General, en su resolución 2961 (XXVII), pidió a la Comisión de Cuotas que, al formular la siguiente escala (1974-1976), redujera el límite mínimo del 0,04% al 0,02% a fin de permitir los ajustes necesarios para los países en desarrollo, en particular aquellos que tenían los ingresos *per cápita* más bajos. En consecuencia, en la escala de 1974-1976³² la Comisión de Cuotas redujo la cuota mínima al 0,02% para todos los Estados Miembros cuyas estadísticas de ingresos nacionales, luego de hacer los ajustes correspondientes al bajo ingreso *per cápita*, justificaran la aplicación de la cuota mínima.

29. En su trigésimo primer período de sesiones, la Asamblea General, mediante su resolución 31/95 en la cual reafirmó que la capacidad de los Estados Miembros para contribuir al pago de los gastos presupuestarios de las Naciones Unidas era el criterio fundamental en que se basaban las escalas de cuotas, decidió reducir la cuota mínima para los fines de formular y establecer las tasas de prorrateo y pidió a la Comisión de Cuotas que esta decisión se reflejara al formular la siguiente escala “en la medida que lo permitan las limitaciones meramente prácticas y técnicas de los cálculos, lo que debe entenderse que significa que el pago mínimo no será inferior al 0,01% del total de los gastos de la Organización”. En la escala

para 1978-1979, aprobada por la Asamblea General en su resolución 32/39, se asignó a 66 Estados Miembros el límite mínimo del 0,01% y a 17 el del 0,02%, en comparación con un total de 81 Estados Miembros a los cuales se les había asignado el 0,02% en la escala de 1977.

4. CUOTA MÍNIMA DE LOS NUEVOS MIEMBROS PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE AL AÑO DE SU ADMISIÓN

30. En virtud de lo dispuesto en la resolución 69 (I) de 14 de diciembre de 1946 de la Asamblea General, los nuevos Estados Miembros habrán de contribuir al presupuesto anual del año en que son admitidos con no menos del 33,33% de la cuota que se les haya asignado para el año siguiente. Mediante decisiones posteriores de la Asamblea General se han hecho excepciones a la regla de un tercio, y el límite mínimo prescrito se ha reducido a un noveno para casi todos los nuevos Estados admitidos en las Naciones Unidas desde 1955.

31. Durante el período que se examina, la Asamblea General continuó esta práctica, con excepción de la decisión que adoptó durante su vigésimo octavo período de sesiones³³ de asignar a Las Bahamas, la República Democrática Alemana y la República Federal de Alemania, que ingresaron en las Naciones Unidas en 1973, una cuota equivalente a un tercio del porcentaje correspondiente al ejercicio económico de 1973.

32. A partir del trigésimo período de sesiones celebrado en 1975, la Asamblea General decidió que las contribuciones de los nuevos Estados Miembros se aplicaran sobre las mismas bases de prorrateo que rigen para los demás Estados Miembros excepto que, en el caso de las asignaciones presupuestarias aprobadas en virtud de las resoluciones de la Asamblea General relativas a las operaciones de mantenimiento de la paz, las contribuciones de esos Estados (determinadas según el grupo de contribuyentes a que fuesen asignados por la Asamblea) deberían calcularse en proporción con el año civil³⁴.

C. Revisión de las escalas de cuotas

33. La práctica establecida por la Asamblea General en su décimo período de sesiones de aplicar las escalas de cuotas durante un trienio a partir de la escala aprobada para los ejercicios de 1956, 1957 y 1958³⁵ se continuó durante el período que se examina, con una excepción. En su trigésimo primer período de sesiones la Asamblea decidió, mediante su resolución 31/95 B, adoptar una escala para el ejercicio de 1977 en lugar de la escala propuesta por la Comisión de Cuotas para el período 1977-1979, y que, como excepción a lo dispuesto en el artículo 160 de su reglamento³⁶, una Comisión de Cuotas ampliada³⁷ revisara la nueva escala en 1977 cuando se presentara un informe a la Asamblea en su trigésimo segundo período de sesiones. Al mismo tiempo, se pidió a la Comisión que elaborara las futuras escalas de cuotas basándose en: a) Los criterios vigentes; b) Los criterios adicionales que figuraban en la resolución 31/95 A³⁸; c) La constante disparidad entre las economías de los países desarrollados y las de los países en desarrollo; d) Los métodos que evitasen las variaciones excesivas de las cuotas entre dos escalas sucesivas, y e) El debate de la Quinta Comisión en el trigésimo primer período de sesiones, especialmente la preocupación expresada respecto del brusco aumento de las cuotas de determinados países.

34. En otra decisión adoptada por la Asamblea en su resolución 31/95 A se pidió a la Comisión de Cuotas que

estudiara urgentemente y a fondo los medios y arbitrios de aumentar la imparcialidad y la equidad de la escala de cuotas, en especial: a) Intentando mejorar la medición estadística de la capacidad relativa de pago; b) Considerando la posibilidad de atenuar las variaciones extremas de las cuotas entre dos escalas sucesivas, y c) Teniendo presente el hecho de que la capacidad de pago de los Estados Miembros podría estar sujeta a importantes fluctuaciones de la actividad económica por diversas razones. También se pidió a la Comisión de Cuotas que incorporara en sus informes siguientes la justificación en cada caso particular de todo aumento importante en la cuota de cualquier Estado Miembro entre dos escalas sucesivas.

35. La Asamblea General adoptó estas medidas tras un prolongado debate en la Quinta Comisión, en que los Estados Miembros expresaron su preocupación y muy diversos puntos de vista sobre la escala propuesta por la Comisión de Cuotas para el período 1977-1979³⁹. Los Estados Miembros que se opusieron a las recomendaciones formuladas por la Comisión sostuvieron que había llegado el momento de hacer un estudio a fondo de los criterios que se aplicaban para formular la escala en cumplimiento de lo establecido por la Asamblea General, los cuales lamentablemente eran obsoletos, no tenían en cuenta las realidades económicas y deberían definirse de nuevo. Se hicieron diversas propuestas en relación con la capacidad de pago, la fórmula *per cápita*, la utilización de las estadísticas por la Comisión de Cuotas, las cuotas máxima y mínima⁴⁰, y la posibilidad de calcular escalas anualmente o según el ciclo del presupuesto. Los Estados Miembros que apoyaron las recomendaciones de la Comisión de Cuotas sostuvieron que tales recomendaciones eran un reflejo realista de las economías de los Estados Miembros, y que los criterios aplicados por la Comisión habían resistido la prueba del tiempo y habían sobrevivido a los cambios registrados en la composición de la Organización, en la que el número de países en desarrollo había sobrepasado al de países desarrollados, lo que había facilitado la fijación de escalas de cuotas con el apoyo abrumador de los miembros. Los que expresaron estas opiniones apoyaron el mantenimiento de una escala para un período trienal.

36. La Asamblea General rechazó un proyecto de resolución auspiciado por Cuba y recomendado para su aprobación por la Quinta Comisión⁴¹. El proyecto de resolución habría exhortado a la Asamblea a que decidiera mantener para 1977-1979 las cuotas vigentes para los países en desarrollo en que los precios de los principales productos básicos de exportación hubiesen registrado una brusca disminución desde 1974, en los casos en que la Comisión hubiese recomendado un aumento de las cuotas.

**D. COMPARACIÓN DE LAS VENTAJAS

DEL SISTEMA DE PORCENTAJES Y DEL SISTEMA DE UNIDADES

E. En qué medida contribuyen a los gastos los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas

37. Los Estados que no son miembros continuaron contribuyendo a las actividades de las Naciones Unidas que se enumeran en el *Repertorio* y en sus *Suplementos Nos. 2, 3 y 4*⁴². En el vigésimo octavo período de sesiones, la Asamblea General decidió que se pidiera a los Estados que no eran miembros de las Naciones Unidas, invitados a participar en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que consideraran la posibilidad de contribuir a sufragar los gastos de la Conferencia

sobre la base de la escala que la Asamblea General determinara para ese fin⁴³.

38. En su período de sesiones de 1975, la Comisión de Cuotas estudió la conveniencia de establecer normas uniformes que rigieran las contribuciones de los Estados no miembros, incluidas las contribuciones a las conferencias en que participasen. La Comisión estimaba que los procedimientos que regían dichas contribuciones habían evolucionado algo caprichosamente a lo largo de los años y recomendó que se revisara⁴⁴ el párrafo 5.9⁴⁵ del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas. En consecuencia, por recomendación de la Quinta Comisión, en el trigésimo período de sesiones la Asamblea General, en su resolución 3371 B (XXX), decidió que, al elaborar los tratados de las Naciones Unidas que acarreasen gastos adicionales con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, se tuviera en cuenta la posibilidad de incluir un artículo que estableciera la obligación de que los Estados que no fuesen miembros de las Naciones Unidas contribuyesen a sufragar esos gastos si llegaban a ser partes en esos tratados. También decidió enmendar el párrafo 5.9 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas para que diga lo siguiente:

“Los Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas pero que lleguen a ser partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o en organismos creados en virtud de tratados y financiados con consignaciones de las Naciones Unidas, contribuirán a sufragar los gastos de dichos organismos con arreglo a la escala que determine la Asamblea General. Los Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas pero que participen en órganos o conferencias financiados con consignaciones de las Naciones Unidas contribuirán a sufragar los gastos de dichos órganos o conferencias con arreglo a la escala que determine la Asamblea General, a menos que, en relación con algún Estado en esa categoría, la Asamblea decida eximirlo de tal requisito. Las cuotas así recibidas se contabilizarán como ingresos diversos.”

39. La Asamblea había decidido suprimir del reglamento original la palabra “estimados” que aparecía entre las palabras “gastos” y “de dichos órganos o conferencias”, ya que la Asamblea había venido siguiendo la práctica de asignar cuotas a los Estados no miembros para las actividades en que éstos participaban sobre la base de los gastos reales incurridos en el año civil precedente.

F. El Fondo de Operaciones

40. Durante el período que se examina, la Asamblea General continuó manteniendo el Fondo de Operaciones en 40 millones de dólares, cuantía que había fijado en su decimoséptimo período de sesiones en virtud de la resolución 1863 A (XVII) para el ejercicio que terminaba el 31 de diciembre de 1963⁴⁶. A partir del vigésimo octavo período de sesiones, la cuantía se fijó para periodos bienales en consonancia con el cambio del período presupuestario de la Organización, que de anual pasó a ser bienal.

41. En su trigésimo período de sesiones, en virtud de la resolución 3541 (XXX) la Asamblea General decidió aumentar de 150.000 a 200.000 dólares la suma de los anticipos que el Secretario General estaba autorizado a efectuar con cargo al Fondo de Operaciones a fin de mantener el fondo rotatorio para financiar las compras y las operaciones autoamortizables. Se siguieron efectuando anticipos que excedían de 200.000 dólares con el previo asentimien-

to de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto.

**G. Ajuste de las cuentas con los Estados Miembros y no miembros de las Naciones Unidas

H. Composición de la Comisión de Cuotas

I. NOMBRAMIENTO DE SUS MIEMBROS

42. En su trigésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General decidió⁴⁷ enmendar el artículo 159 de su reglamento en la forma siguiente:

“Artículo 159

“Los miembros de la Comisión de Cuotas, entre los cuales no deberá haber dos nacionales de un mismo Estado, serán escogidos a base de una amplia representación geográfica y de su capacidad y su experiencia personales, y desempeñarán su cargo por un período de tres años correspondientes a tres años civiles. Los miembros cesarán por rotación en sus funciones y serán reelegibles. La Asamblea General nombrará los miembros de la Comisión de Cuotas en el período ordinario de sesiones que preceda inmediatamente a la expiración del mandato de los miembros o, en caso de producirse vacantes, en el siguiente período de sesiones.”

43. La enmienda aprobada por la Asamblea estaba relacionada con la primera oración del artículo y coincidía con la modificación hecha por las Naciones Unidas, que habían transformado el ciclo presupuestario anual en ciclo bienal⁴⁸.

**2. MIEMBROS SUPLENTE

3. AMPLIACIÓN DE LA COMISIÓN DE CUOTAS

44. En su vigésimo séptimo período de sesiones, la Asamblea General decidió⁴⁹ aumentar de doce⁵⁰ a trece el número de miembros de la Comisión y, en consecuencia, enmendar, con efecto al 1º de enero de 1973, el artículo 160⁵¹ del reglamento de la Asamblea General. La Asamblea adoptó esta decisión para que un miembro de la República Popular de China pudiera participar en las deliberaciones de la Comisión, en pleno cumplimiento de su resolución 2758 (XXVI) relacionada con la restitución de los legítimos derechos de la República Popular de China en las Naciones Unidas.

45. En su trigésimo primer período de sesiones, por recomendación de la Quinta Comisión⁵² la Asamblea General decidió⁵³ ampliar nuevamente la composición de la Comisión de Cuotas de trece miembros a dieciocho y enmendar en consecuencia, con efecto al 1º de enero de 1977, el artículo 158 de su reglamento. La Quinta Comisión basó su recomendación en la sugerencia formulada por algunos Miembros durante el debate sobre la escala de cuotas recomendada por la Comisión para 1978-1979, de que se ampliara la composición de la Comisión para que hubiera una representación más adecuada de los países en desarrollo y se pudiera alcanzar mayor grado de objetividad.

I. Prorrateo de los gastos de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU) y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación (FNUOS)

46. El Consejo de Seguridad, mediante su resolución 340 (1973), de 25 de octubre de 1973, decidió constituir

inmediatamente bajo su autoridad una Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU) compuesta de personal procedente de Estados Miembros, con excepción de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. En un informe del Secretario General al Consejo de Seguridad sobre las medidas adoptadas para poner en vigor dicha decisión, aprobado por el Consejo en su resolución 341 (1973), se declaró que “los gastos de la Fuerza se considerarán gastos de la Organización, que habrán de sufragar los Miembros, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta”.

47. En su vigésimo octavo período de sesiones, celebrado el 11 de diciembre de 1973, en virtud de la resolución 3101 (XXVIII) la Asamblea General reafirmó su decisión anterior de que, para sufragar los gastos causados por tales operaciones, se requería un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario, y teniendo en cuenta la responsabilidad de los países económicamente más desarrollados de hacer contribuciones relativamente mayores para contribuir a esos gastos y teniendo presente las responsabilidades especiales de los Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de tales operaciones, según se indica, por ejemplo, en su resolución 1874 (S-IV) de 27 de junio de 1963, adoptó las medidas siguientes:

“1. *Decide* asignar la suma de 30 millones de dólares para el funcionamiento de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas desde el 25 de octubre de 1973 hasta el 24 de abril de 1974 inclusive, y pide al Secretario General que establezca una cuenta especial para la Fuerza;

“2. *Decide*, como un arreglo especial, sin perjuicio de las posiciones de principio que puedan adoptar los Estados Miembros en cualquier examen por la Asamblea General de los arreglos para financiar las operaciones de mantenimiento de la paz:

“a) Prorratear la suma de 18.945.000 dólares para el antedicho período de seis meses entre los Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad en las proporciones determinadas por la escala de cuotas para 1974-1976;

“b) Prorratear la suma de 10.434.000 dólares para el antedicho período de seis meses entre los Estados Miembros económicamente desarrollados que no son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en las proporciones determinadas por la escala de cuotas para 1974-1976;

“c) Prorratear la suma de 606.000 dólares para el antedicho período de seis meses entre los Estados Miembros económicamente menos desarrollados en las proporciones determinadas por la escala de cuotas para 1974-1976;

“d) Prorratear la suma de 15.000 dólares para el antedicho período de seis meses entre los siguientes países que se cuentan entre los Estados Miembros económicamente menos desarrollados en las proporciones determinadas por la escala de cuotas para 1974-1976: Afganistán, Alto Volta, Bhután, Botswana, Burundi, Chad, Dahomey, Etiopía, Guinea, Haití, Laos, Lesotho, Malawi, Maldivas, Malí, Nepal, Níger, República Unida de Tanzania, Rwanda, Senegal, Somalia, Sudán, Uganda, Yemen y Yemen Democrático;

“3. *Decide* que, a los fines de la presente resolución, la expresión ‘Estados Miembros económicamente menos desarrollados’ en el inciso c) del párrafo 2 *supra* significará todos los Estados Miembros excepto Ale-

mania (República Federal de), Australia, Austria, Bélgica, el Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Islandia, Italia, el Japón, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelandia, los Países Bajos, Polonia, Portugal, la República Democrática Alemana, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania, Sudáfrica, Suecia y los Estados Miembros mencionados en los incisos c) y d) del párrafo 2 *supra*.”

48. La resolución también autorizó al Secretario General a contraer obligaciones respecto de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas a razón de 5 millones de dólares como máximo por mes, durante el período comprendido entre el 25 de abril y el 31 de octubre de 1974 inclusive, si el Consejo de Seguridad decidía mantener la Fuerza más allá del período inicial de seis meses, suma que debía ser prorrateada de conformidad con el plan descrito anteriormente. Asimismo invitó a que se hicieran contribuciones voluntarias a la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas tanto en efectivo como en forma de servicios y suministros que fuesen aceptables para el Secretario General.

49. Durante el debate celebrado sobre el proyecto de resolución en la Quinta Comisión⁵⁴, Portugal expresó su derecho de no contribuir a financiar la Fuerza porque sostenía que había sido incluido erróneamente entre los países económicamente desarrollados en lugar de entre los menos desarrollados.

50. El Consejo de Seguridad, en su resolución 362 (1974), decidió prorrogar el mandato de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas para el período comprendido entre el 25 de octubre de 1974 y el 24 de abril de 1975. El mandato de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación (FNUOS), establecida por el Consejo de Seguridad en virtud de su resolución 350 (1974), se extendía hasta el 30 de noviembre de 1974. En vista de que la autoridad del Secretario General para contraer obligaciones con arreglo a lo dispuesto en la resolución 3101 (XXVIII) expiraba el 31 de octubre de 1974, la Asamblea General, en su vigésimo noveno período de sesiones, decidió autorizar al Secretario General a contraer obligaciones por valor de no más de 5 millones de dólares respecto de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (incluida la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación) durante el período comprendido entre el 1º y el 30 de noviembre de 1974, ambos inclusive, y a prorratear los gastos entre los Estados Miembros de conformidad con el plan establecido en la resolución 3101 (XXVIII) de la Asamblea General.

51. La Asamblea General también decidió⁵⁵:

a) Asignar la suma de 30 millones de dólares, según se autoriza y prorratea en el párrafo 4 de su resolución 3101 (XVIII) para las operaciones de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación durante el período comprendido entre el 25 de abril al 24 de octubre de 1974;

b) De conformidad con el arreglo especial previsto en la resolución 3101 (XXVIII), asignar una suma adicional de 19,8 millones de dólares para las operaciones de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación durante el período comprendido entre el 25 de octubre de 1973 y el 24 de octubre de 1974 en las proporciones determinadas por la escala de cuotas para 1974-1976, que se prorrateó del modo siguiente:

—12.503.700 dólares entre los Estados Miembros a que se refiere el inciso a) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII);

—6.886.440 dólares entre los Estados Miembros a que se refiere el inciso *b)* del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII);

—399.960 dólares entre los Estados Miembros a que se refiere el inciso *c)* del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII);

—9.900 dólares entre los Estados Miembros a que se refiere el inciso *d)* del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII).

52. La Asamblea General decidió⁵⁶ asignar además una suma de 40 millones de dólares para las operaciones de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación desde el 25 de octubre de 1974 hasta el 24 de abril de 1975, y pidió al Secretario General que mantuviera una cuenta especial para la Fuerza. Las sumas de 25.260.000, 13.912.000, 808.000 y 20.000 dólares fueron prorrateadas entre los Estados Miembros conforme a lo establecido en los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* respectivamente del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) y en las proporciones previstas en ellos. La Asamblea autorizó también al Secretario General a contraer obligaciones respecto de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación a razón de 6.666.667 dólares por mes como máximo durante el período comprendido entre el 25 de abril y el 31 de octubre de 1975, si el Consejo de Seguridad decidía mantener la Fuerza más allá del 24 de abril de 1975. Subrayó de nuevo la necesidad de que se hicieran contribuciones voluntarias y pidió al Secretario General que tomara todas las medidas necesarias para garantizar que las operaciones de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se llevaran a cabo con la máxima eficiencia y economía.

53. Al mismo tiempo, por recomendación de la Quinta Comisión la Asamblea General decidió que se debía uniformar la suma pagada a los países que aportaban efectivos por concepto de sueldos y subsidios de sus tropas que prestaban servicios en esa Fuerza, y que a partir del 25 de octubre de 1973 tales pagos deberían efectuarse a razón de 500 dólares por hombre y por mes. Decidió además establecer en la suma uniforme de 150 dólares por hombre y por mes un pago suplementario para un número limitado de especialistas que prestaban servicios en los diversos contingentes de la Fuerza, pago que estaría limitado a un máximo del 25% en el caso de los contingentes logísticos, y del 10% en el de los otros contingentes del total de su dotación real. Las tasas de pago estarían sujetas al examen de la Asamblea General.

54. En su trigésimo período de sesiones, la Asamblea General adoptó las siguientes medidas respecto de la Fuerza:

a) Recordando que la autorización del Secretario General para contraer obligaciones respecto de la FENU y de la FNUOS expiraría el 31 de octubre de 1975⁵⁷; tomando nota de que el Consejo de Seguridad había prorrogado el mandato de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas por el período comprendido entre el 25 de octubre de 1975 y el 24 de octubre de 1976⁵⁸; y tomando nota además de que el mandato de la FNUOS, renovado por el Consejo de Seguridad⁵⁹ había sido prorrogado solamente hasta el 30 de noviembre de 1975, decidió autorizar al Secretario General a contraer obligaciones de no más de 6.666.667 dólares respecto de la FENU (incluida la FNUOS) durante el período comprendido entre el 1º y el 30 de noviembre de 1975 y a prorratear la suma con arreglo al sistema establecido en su resolución 3101 (XXVIII)⁶⁰.

b) Decidió asignar una suma de 40 millones de dólares a la Cuenta Especial de la Fuerza según se autorizaba y prorrateaba en la sección II de su resolución 3211 B (XXIX), para las operaciones de la Fuerza para el período comprendido entre el 25 de abril y el 24 de octubre de 1975⁶¹;

c) Decidió⁶² asignar a la Cuenta Especial una suma de 94.275.000 dólares para las operaciones de la FENU para el período comprendido entre el 25 de octubre de 1975 y el 24 de octubre de 1976. Las sumas de 59.638.365, 32.647.432, 1.932.638 y 56.565 dólares se prorratearían entre los mismos grupos de Estados Miembros conforme a lo establecido en los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* respectivamente del párrafo 2 de su resolución 3101 (XXVIII) y en las proporciones previstas en ellos;

d) Reafirmó su definición de la expresión “Estados Miembros económicamente menos desarrollados” que figura en el párrafo 3 de la resolución 3101 (XXVIII) con la excepción de que Portugal se debía incluir entre estos Estados Miembros; subrayó la necesidad de que se hicieran contribuciones voluntarias y pidió al Secretario General que tomara todas las medidas necesarias para garantizar que las operaciones de la Fuerza se llevaran a cabo con la máxima eficiencia y economía⁶³;

e) Decidió⁶⁴ que Bangladesh, Granada y Guinea-Bissau se incluyeran en el grupo mencionado en el inciso *d)* del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII); que sus contribuciones a la Fuerza se calcularan de conformidad con el párrafo *d)* de la resolución 3371 A (XXX)⁶⁵; y que sus contribuciones hasta el 24 de octubre de 1975 se considerasen como ingresos varios que se habrían de contraponer a la suma de 94.275.000 dólares prorrateada como se menciona en el inciso *c)* *supra*;

f) Decidió asignar a la Cuenta Especial una suma de 1.600.000 dólares para la FNUOS para el período comprendido entre el 25 de octubre y el 30 de noviembre de 1975 prorrateada según se determina en la sección II de su resolución 3374 B (XXX)⁶⁶;

g) Decidió⁶⁷ asignar a la Cuenta Especial una suma de 7.731.818 dólares para la FNUOS para el período comprendido entre el 1º de diciembre de 1975 y el 31 de mayo de 1976. Las sumas de 4.891.148, 2.677.529, 158.502 y 4.639 dólares habrían de ser prorrateadas entre los mismos grupos de Estados Miembros conforme a lo establecido en los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* respectivamente del párrafo 2 de su resolución 3101 (XXVIII) en las proporciones previstas en ellos;

h) Autorizó al Secretario General a contraer obligaciones respecto de la FNUOS a razón de 1.288.636 dólares por mes como máximo, durante el período comprendido entre el 1º de junio y el 31 de octubre de 1976, si el Consejo de Seguridad decidía mantener la Fuerza más allá del período autorizado en virtud de su resolución 381 (1975)⁶⁸;

i) Reafirmó nuevamente la definición de la expresión “Estados Miembros económicamente menos desarrollados”, subrayó la necesidad de que se hicieran contribuciones voluntarias a la FNUOS, y pidió al Secretario General que garantizase que las operaciones de la FNUOS se llevaran a cabo con la máxima eficiencia y economía⁶⁹;

j) Decidió que Bangladesh, Granada y Guinea-Bissau contribuyesen a la FNUOS conforme a lo establecido en la sección IV de la resolución 3374 B (XXX)⁷⁰.

55. Por recomendación de la Quinta Comisión la Asamblea General también aprobó el principio de reembolsar, a los países que aportaban contingentes, los gastos relacionados con el factor uso aplicado a la ropa, los pertrechos y

el equipo de uso personal entregados por los gobiernos a sus tropas y pidió al Secretario General que celebrara negociaciones con los países que aportaban contingentes a fin de llegar a arreglos justos y razonables⁷¹.

56. En su trigésimo primer período de sesiones la Asamblea General, tomando nota de que el Consejo de Seguridad había renovado el mandato de la FENU para el período comprendido entre el 25 de octubre de 1976 y el 24 de octubre de 1977⁷², y de que el mandato de la FNUOS continuaba hasta el 30 de noviembre de 1976⁷³, decidió⁷⁴ autorizar al Secretario General a contraer obligaciones de no más de 6.916.666 dólares por mes respecto de la FENU durante el período comprendido entre el 25 de octubre y el 30 de noviembre de 1976, y de no más de 1.288.636 dólares respecto de la FNUOS durante el período comprendido entre el 1º y el 30 de noviembre de 1976. Tales sumas se prorratearían según el plan establecido en sus resoluciones 3374 B y C (XXX).

57. La Asamblea también decidió⁷⁵ autorizar al Secretario General a contraer obligaciones respecto de la FENU y de la FNUOS por no más de 6.739.205 dólares y 1.393.607 dólares por mes respectivamente durante el período comprendido entre el 1º y el 31 de diciembre de 1976, y que se prorrateasen esos gastos con arreglo al plan establecido en sus resoluciones 3374 B (XXX) y 3374 C (XXX).

58. Al mismo tiempo, en las secciones I, II y III de la resolución 31/5 C la Asamblea General:

a) Decidió asignar a la Cuenta Especial una suma de 76.276.000 dólares para las operaciones de la FENU para el período comprendido entre el 25 de octubre de 1976 y el 24 de octubre de 1977. Se prorratearía una suma de 14.147.968 dólares en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1974-1976, y la suma de 62.128.032 dólares en las proporciones fijadas por la escala para 1977;

b) Decidió prorratear las sumas de 47.082.775, 27.476.768, 1.663.063 y 53.394 dólares entre los grupos de Estados Miembros según lo establecido en los incisos a), b), c) y d) respectivamente del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII). Una parte se prorratearía en la proporción fijada por la escala de cuotas para 1974-1976 y la otra parte por la escala para 1977⁷⁶;

c) Subrayó nuevamente la necesidad de que se hicieran contribuciones voluntarias y pidió al Secretario General que garantizara que las operaciones de la Fuerza se llevaran a cabo con la máxima eficiencia y economía;

d) Decidió que Cabo Verde, las Comoras, Mozambique, Papua Nueva Guinea, Santo Tomé y Príncipe y Surinam se incluyesen en el grupo de Estados Miembros mencionados en el inciso d) del párrafo 2 de su resolución 3101 (XXVIII) y que se calculasen sus contribuciones de conformidad con las disposiciones del párrafo g) de la resolución 31/95 B⁷⁷. Las contribuciones se considerarían como ingresos varios que se descontarían de las consignaciones prorrateadas en la sección I.

59. En las secciones I a V de la resolución 31/5 D, la Asamblea General adoptó las siguientes medidas respecto de la FNUOS:

a) Decidió asignar una suma de 6.152.182 dólares a la Cuenta Especial para las operaciones de la FNUOS para el período comprendido entre el 1º de junio y el 24 de octubre de 1976, prorrateados con arreglo a lo autorizado en la sección III de la resolución 3374 C (XXX);

b) Decidió asignar una suma de 9.824.086 dólares a la Cuenta Especial para las operaciones de la FNUOS para el período comprendido entre el 25 de octubre de 1976 y el 31 de mayo de 1977 y:

—Prorratear la suma de 3.026.169 dólares, correspondiente a prorrata al período comprendido entre el 25 de octubre y el 31 de diciembre de 1976, en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1974-1976, y la suma de 6.797.917 dólares correspondientes a prorrata al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de mayo de 1977, en las Proporciones fijadas por la escala para 1977;

—Prorratear para el período comprendido entre el 25 de octubre de 1976 y el 31 de mayo de 1977 las sumas de 6.086.613, 3.518.325, 212.271 y 6.877 dólares entre los grupos de Estados Miembros mencionados en los incisos a), b), c) y d) respectivamente de su resolución 3101 (XXVIII). Estas sumas se prorratearían, una parte en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1974-1976, y otra parte según la escala para 1977⁷⁸.

c) Autorizó al Secretario General a contraer obligaciones respecto de la FNUOS por no más de 1.359.583 dólares por mes para el período comprendido entre el 1º de junio y el 24 de octubre de 1977, si el Consejo de Seguridad decidía mantener en funciones a la Fuerza más allá del período de seis meses autorizado en virtud de su resolución 398 (1976) de 30 de noviembre de 1976. Dicha cantidad se prorratearía de conformidad con el sistema establecido en esa resolución;

d) Subrayó nuevamente la necesidad de que se hicieran contribuciones voluntarias, y que las operaciones de la FNUOS se llevaran a cabo con eficiencia y economía.

e) Decidió que las contribuciones de los nuevos Estados Miembros a la FNUOS se considerasen de la misma manera que las contribuciones a la FENU.

60. El Consejo de Seguridad, en virtud de la resolución 416 (1977), renovó el mandato de la FENU para el período comprendido entre el 25 de octubre de 1977 y el 24 de octubre de 1978, y en virtud de la resolución 408 (1977) renovó el mandato de la FNUOS hasta el 30 de noviembre de 1977. Al tomar nota de dichas medidas, la Asamblea General, en su trigésimo segundo período de sesiones, decidió⁷⁹ autorizar al Secretario General a contraer obligaciones de no más de 6.083.333 dólares por mes respecto de la FENU, y de 1.359.583 dólares respecto de la FNUOS, para el período comprendido entre el 25 de octubre y el 30 de noviembre de 1977. Dichos gastos se prorratearían con arreglo al sistema establecido en las resoluciones 31/5 C y D.

61. En las secciones I a III de la resolución 32/4, la Asamblea General adoptó las siguientes medidas respecto de la FENU:

a) Asignó a la Cuenta Especial la suma de 76.321.000 dólares para las operaciones de la FENU en el período comprendido entre el 25 de octubre de 1977 y el 24 de octubre de 1978; prorratear la suma de 14.156.315 dólares correspondiente a prorrata al período comprendido entre el 25 de octubre y el 31 de diciembre de 1977, entre los Estados Miembros en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1977, y la suma de 62.174.685, dólares correspondiente a prorrata al período comprendido entre el 1º de enero y el 24 de octubre de 1978 en las proporciones fijadas por la escala para 1978; prorratear para el período comprendido entre el 25 de octubre de 1977 y el 24 de octubre de 1978, las sumas de 46.763.599, 27.896.680, 1.624.530 y 36.191 dólares entre los grupos de Estados Miembros conforme a lo establecido en los incisos a), b), c) y d) respectivamente del párrafo 2 de su resolución 3101 (XXVIII). Una parte de dichas cantidades se prorratearía en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1977 y otra parte según la escala para 1978⁸⁰;

b) Subrayó nuevamente la necesidad de que se hicieran contribuciones voluntarias y de que las operaciones de la FENU se hicieran con eficiencia y economía;

c) Decidió que Angola, Samoa y Seychelles se incluyesen en el grupo de Estados Miembros mencionados en el inciso *d*) del párrafo 2 de su resolución 3101 (XXVIII), que sus contribuciones se calculasen de conformidad con el párrafo *f*) de su resolución 32/39⁸¹, y se considerasen como ingresos varios que se descontarían de las consignaciones prorrateadas en su sección I.

62. En las secciones I a V de la resolución 32/4 C aprobada en el mismo período de sesiones, la Asamblea General adoptó las siguientes medidas respecto de la FNUOS:

a) Decidió asignar a la Cuenta Especial la suma de 6.490.912 dólares para las operaciones de la FNUOS para el período comprendido entre el 1° de junio y el 24 de octubre de 1977.

b) También decidió asignar a la Cuenta Especial la suma de 11.611.871 dólares para el período comprendido entre el 25 de octubre de 1977 y el 31 de mayo de 1978; prorratear la suma de 3.576.871 dólares correspondiente a prorrata al período comprendido entre el 25 de octubre y el 31 de diciembre de 1977 entre los Estados Miembros en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1977 y la suma de 8.035.000 dólares correspondiente a prorrata al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de mayo de 1978 en las proporciones fijadas por la escala para 1978; y prorratear para el período comprendido entre el 25 de octubre de 1977 y el 31 de mayo de 1978 las sumas de 7.116.563, 4.240.645, 248.588 y 6.075 dólares entre los Estados Miembros mencionados en los incisos *a*), *b*), *c*) y *d*) del párrafo 2 de su resolución 3101 (XXVIII), que se prorratearía una parte en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1977 y otra parte por la escala de 1978⁸². Autorizó al Secretario General a contraer obligaciones respecto de la FNUOS por no más de 1.607.000 dólares por mes para el período comprendido entre el 1° de junio y el 24 de octubre de 1978, si el Consejo de Seguridad decidía mantener en funciones la Fuerza más allá del 31 de mayo de 1978, cantidad que se prorratearía de conformidad con el sistema que se establecía en la resolución. Subrayó una vez más la necesidad de que se hicieran contribuciones voluntarias y que las operaciones se llevaran a cabo con la máxima eficiencia y economía. Las contribuciones de Angola, Samoa y Seychelles se fijarían de la misma manera establecida anteriormente con respecto a la FENU.

63. En su trigésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General adoptó varias medidas respecto de la Fuerza. El 23 de octubre de 1978, el Consejo de Seguridad decidió renovar el mandato de la FENU para el período comprendido entre el 25 de octubre de 1978 y el 24 de julio de 1979⁸³, y prorrogar el mandato de la FNUOS hasta el 30 de noviembre de 1978⁸⁴. En consecuencia, la Asamblea decidió⁸⁵ autorizar al Secretario General a contraer obligaciones de no más de 6.360.083 dólares por mes respecto de la FENU durante el período comprendido entre el 25 de octubre y el 30 de noviembre de 1978 y de no más de 1.607.000 dólares por mes respecto de la FNUOS durante el período comprendido entre el 25 de octubre y el 30 de noviembre de 1978, y que se prorrateasen los gastos entre los Estados Miembros de conformidad con el sistema establecido en sus resoluciones 32/4 B y C. Decidió asimismo⁸⁶ autorizar al Secretario General a contraer obligaciones de no más de 1.456.000 dólares y 378.000 dólares respecto de la FENU y la FNUOS respectivamente

para el período comprendido entre el 1° y el 7 de diciembre de 1978 a base del mismo sistema de prorrateo.

64. La Asamblea General adoptó posteriormente las siguientes decisiones en virtud de su resolución 33/13 C:

a) Asignó a la Cuenta Especial para la Fuerza una suma de 58.059.000 dólares para las operaciones de la FENU durante el período comprendido entre el 25 de octubre de 1978 y el 24 de julio de 1979, y prorratear esta suma entre los Estados Miembros en la forma estipulada a continuación y en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979:

—35.561.137 dólares entre los Estados Miembros mencionados en el inciso *a*) del párrafo 2 de su resolución 3101 (XXVIII);

—21.249.594 dólares entre los Estados Miembros mencionados en el inciso *b*) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII), y el inciso *b*) del párrafo 2 de la sección II de su resolución 3374 B (XXX);

—1.225.045 dólares entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso *c*) del párrafo 2 de su resolución 3101 (XXVIII) y el inciso *c*) del párrafo 2 de la sección II de la resolución 3374 B (XXX);

—23.224 dólares entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso *d*) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII), el párrafo 1 de la sección IV de la resolución 3374 B (XXX), el párrafo 1 de la sección III de la resolución 31/5 C y el párrafo 1 de la sección III de la resolución 32/4 B. Se acreditaría al prorrateo previsto *supra* la parte correspondiente a los Estados Miembros en el Fondo de Nivelación de Impuestos de los ingresos estimados por concepto de contribuciones del personal, de 743.000 dólares, aprobados para el período comprendido entre el 25 de octubre de 1978 y el 24 de julio de 1979.

b) Autorizó al Secretario General a contraer obligaciones respecto de la FENU por no más de 6.082.333 dólares de gastos brutos (6.000.000 de dólares de gastos netos) por mes para el período comprendido entre el 25 de julio y el 24 de octubre de 1979, si el Consejo de Seguridad decidía mantener en funciones a la Fuerza más allá del 24 de julio de 1979, que se prorratearían de conformidad con el sistema establecido en la resolución; subrayó la necesidad de que se hicieran contribuciones voluntarias, y pidió al Secretario General que garantizase que las operaciones de la FENU se llevaran a cabo con la máxima eficiencia y economía;

c) Decidió que Djibouti y Viet Nam se incluyesen en el grupo de Estados Miembros mencionados en los incisos *d*) y *c*), respectivamente, del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII), y que sus contribuciones a la FENU se calculasen de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 33/11⁸⁷ y se considerasen como ingresos varios que se descontarían de la consignación de 58.059.000 dólares mencionada *supra*.

65. Con respecto a la FNUOS, la Asamblea General adoptó las siguientes decisiones en virtud de la resolución 33/13 D:

a) Asignar a la Cuenta Especial la suma de 7.672.129 dólares autorizada y prorrateada en virtud de la sección III de su resolución 32/4 C para las operaciones de la FNUOS en el período comprendido entre el 1° de junio y el 24 de octubre de 1978;

b) Asignar a la Cuenta Especial la suma de 12.159.828 dólares para las operaciones de la FNUOS en el período comprendido entre el 25 de octubre de 1978 y el 31 de mayo de 1979, y prorratear esa suma entre los Estados

Miembros en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979, de la manera siguiente:

—7.447.895 dólares entre los Estados Miembros a que se hizo referencia en el inciso *a*) del párrafo 2 de su resolución 3101 (XXVIII);

—4.450.497 dólares entre los Estados Miembros a que se hizo referencia en el inciso *b*) del párrafo 2 de su resolución 3101 (XXVIII) y el inciso *b*) del párrafo 2 de la sección II de su resolución 3374 C (XXX);

—256.572 dólares entre los Estados Miembros a que se hizo referencia en el inciso *c*) del párrafo 2 de su resolución 3101 (XXVIII) y el inciso *c*) del párrafo 2 de la sección II de su resolución 3374 C (XXX);

—4.864 dólares entre los Estados Miembros a que se hizo referencia en el inciso *d*) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) y en el párrafo 1 de la sección V de su resolución 3374 C (XXX), el párrafo 1 de la sección V de su resolución 31/5 D y el párrafo 1 de la sección V de su resolución 32/4 C. La parte que les correspondía en el Fondo de Nivelación de Impuestos de los ingresos estimados por concepto de contribuciones del personal, de 121.634 dólares, aprobados para el período comprendido entre el 25 de octubre de 1978 y el 31 de mayo de 1979, se acreditarían al prorrateo entre los Estados Miembros de conformidad con lo dispuesto *supra*;

c) Autorizar al Secretario General a contraer obligaciones respecto de la FNUOS a una tasa de no más de 1.682.833 dólares de gastos brutos (1.666.000 dólares de gastos netos) por mes para el período comprendido entre el 1º de junio y el 24 de octubre de 1979 si el Consejo de Seguridad decidía mantener en funciones a la Fuerza más allá del 31 de mayo de 1979, dicha suma se prorratearía de conformidad con el sistema establecido *supra*;

d) Subrayar la necesidad de que se hicieran contribuciones voluntarias y de que las operaciones de la Fuerza se llevaran a cabo con la máxima eficiencia y economía;

e) Incluir a Djibouti y a Viet Nam en el grupo de Estados Miembros mencionados en los incisos *d*) y *c*), respectivamente, del párrafo 2 de su resolución 3101 (XXVIII), y que sus contribuciones se calculasen de conformidad con la escala de cuotas para 1978 y 1979. Las contribuciones de esos Estados Miembros hasta el 24 de octubre de 1978 se considerarían como ingresos varios que se descontarían de la consignación de 12.159.828 dólares prorrateadas conforme al inciso *b*) *supra*.

66. En un informe al trigésimo tercer período de sesiones⁸⁸, el Secretario General dijo que el estado consolidado de los fondos de la FENU y el FNUOS indicaba un excedente de 17.7 millones de dólares aproximadamente. Señaló, sin embargo, que en términos reales las operaciones habían registrado un déficit, ya que algunos Estados Miembros se habían negado a pagar sus cuotas⁸⁹. El Secretario General propuso que las consignaciones necesarias para satisfacer las obligaciones contraídas con los gobiernos que aportaban contingentes o apoyo logístico, o ambas cosas, para las Fuerzas se mantuvieran vigentes por un período adicional de cuatro años a partir de la finalización del período de 12 meses establecido en los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero.

67. Tras prolongados debates en la Quinta Comisión⁹⁰, la Comisión recomendó, y la Asamblea General decidió⁹¹, suspender temporalmente la aplicación de las disposiciones de los incisos *b*) y *d*) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas respecto de la suma de 17.693.065 dólares que, de otra manera, tendría que anularse, ingresar dicha suma

en una cuenta identificada por separado, y mantenerla en suspenso hasta que la Asamblea General adoptara otra decisión en su trigésimo cuarto período de sesiones.

68. Asimismo, por recomendación de la Quinta Comisión la Asamblea General aprobó⁹² disposiciones especiales para la FENU y la FNUOS en relación con la aplicación del Artículo IV del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, en virtud de las cuales las consignaciones necesarias para satisfacer las obligaciones contraídas con los gobiernos que aportaban a las Fuerzas contingentes o apoyo logístico, o ambas cosas, se mantendrían vigentes después de transcurrido el período de doce meses estipulado en los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero⁹³. Al finalizar el período de doce meses, todas las obligaciones no liquidadas del período financiero correspondiente relativas a bienes suministrados y servicios prestados por los gobiernos para las que se hubiesen recibido solicitudes de reembolso, o a las que se aplicasen las tasas de reembolso establecidas, se transferirían a cuentas por pagar y permanecerían registradas en la Cuenta Especial hasta que se efectuase el pago. Todas las demás obligaciones no liquidadas del correspondiente período financiero contraídas con los gobiernos para las que no se hubiesen aún recibido las solicitudes de reembolso, permanecerían vigentes por un período adicional de cuatro años a partir de la finalización del período de doce meses previsto en el párrafo 4.3. Al finalizar el período de cuatro años todas las obligaciones no liquidadas se cancelarían y por consiguiente se anularía el saldo no utilizado de las consignaciones mantenidas al respecto.

69. Durante el período que se examina, varios Estados Miembros se negaron a contribuir al financiamiento de la FENU y la FNUOS aduciendo diversas razones⁹⁴. Algunos se oponían fundamentalmente a que las Naciones Unidas enviasen fuerzas para el mantenimiento de la paz al Oriente Medio. Otros citaron el inciso *e*) del párrafo 1 de la resolución 1874 (S-IV) de la Asamblea General⁹⁵ y afirmaban que no podían aceptar una situación en la que no había un prorrateo equitativo de los gastos correspondientes y en la que al “agresor” y a la “víctima” se les ponía en igualdad de condiciones. Otros Estados Miembros se negaron a sufragar los gastos que entrañaban las operaciones que se llevaban a cabo en cumplimiento del segundo Acuerdo sobre el Sinaí, firmado el 4 de septiembre de 1975 por Egipto e Israel, puesto que no eran partes en un acuerdo que había sido concertado por separado.

J. Prorrateo de los gastos de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (FPNUL)

70. En virtud de la resolución 425 (1978) de 19 de marzo de 1978 el Consejo de Seguridad decidió establecer inmediatamente bajo su autoridad una Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano Meridional. En virtud de su resolución 426 (1978) de la misma fecha decidió que la fuerza fuese establecida por un período inicial de seis meses y que, posteriormente, continuase en funcionamiento en caso necesario, siempre que el Consejo así lo decidiese.

71. En su octavo período extraordinario de sesiones, el 21 de abril de 1978 la Asamblea General decidió, en virtud del párrafo 2 de la sección I de su resolución S-8/12, asignar la suma de 54 millones de dólares para las operaciones de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano en el período comprendido entre el 19 de marzo y el 18 de septiembre de 1978 y prorratear esa suma entre

los Estados Miembros de la manera siguiente en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978⁹⁶;

a) La suma de 33.075.000 dólares entre los Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad;

b) La suma de 19.764.000 dólares entre los Estados Miembros económicamente desarrollados que no son miembros permanentes del Consejo de Seguridad;

c) La suma de 1.139.400 dólares entre los Estados Miembros económicamente menos desarrollados;

d) La suma de 21.600 dólares entre los siguientes Estados Miembros económicamente menos desarrollados; Afganistán, Alto Volta, Angola, Bangladesh, Benin, Bhután, Botswana, Burundi, Cabo Verde, Comoras, Chad, Etiopía, Granada, Guinea, Guinea-Bissau, Haití, Lesotho, Malawi, Maldivas, Mali, Mozambique, Nepal, Níger, Papua-Nueva Guinea, República Democrática Popular Lao, República Unida de Tanzania, Rwanda, Samoa, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Somalia, Sudán, Suriname, Uganda, Yemen y Yemen Democrático.

72. En virtud del párrafo 3, la Asamblea General decidió que, a los fines de la resolución, la expresión "Estados Miembros económicamente menos desarrollados" a que hacía referencia el inciso c) del párrafo 2 significaría todos los Estados Miembros excepto Alemania (República Federal de), Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Sudáfrica, Suecia y los Estados Miembros mencionados en los incisos a) y d) del párrafo 2.

73. Asimismo, en virtud de la resolución S-8/2 la Asamblea General:

a) Autorizó al Secretario General a contraer obligaciones respecto de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano a razón de 6 millones de dólares como máximo por mes, durante el período comprendido entre el 19 de septiembre y el 31 de octubre de 1978 inclusive, y, si la Fuerza se mantuviese más allá de este período, dicha suma habría de prorratearse entre los Estados Miembros de conformidad con el plan establecido en la presente resolución;

b) Invitó a que se hicieran contribuciones voluntarias a la FPNUL tanto en efectivo como en forma de servicios y suministros aceptables para el Secretario General;

c) En virtud de la sección II de la resolución, instó a Israel a que cumpliera sus responsabilidades con arreglo a la resolución 425 (1978) del Consejo de Seguridad.

74. El Consejo de Seguridad, en su resolución 427 de 3 de mayo de 1978, aprobó un aumento de los efectivos de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano y en su resolución 434 de 18 de septiembre de 1978 renovó su mandato por un período de 4 meses hasta el 19 de enero de 1979.

75. En su trigésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General, en su resolución 33/14 de 3 de noviembre de 1978, teniendo presentes las decisiones antes mencionadas del Consejo de Seguridad, decidió en la sección I de esa resolución asignar la suma adicional de 6.900.000 dólares para sufragar los gastos adicionales de la Fuerza resultantes de la resolución 427 (1978) del Consejo de Seguridad, suma que habría de prorratearse entre los Estados Miembros de conformidad con el sistema establecido en su resolución S-8/2⁹⁷.

76. En el párrafo 2 de la sección II de la resolución 33/14, la Asamblea General decidió asignar la suma de 44.568.000 dólares para el funcionamiento de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano durante el período comprendido entre el 19 de septiembre de 1978 y el 18 de enero de 1979 inclusive, suma que habría de prorratearse de la manera siguiente en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978⁹⁸:

a) La suma de 27.297.900 dólares entre los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad;

b) La suma de 16.311.888 dólares entre los Estados Miembros económicamente desarrollados que no son miembros permanentes del Consejo de Seguridad;

c) La suma de 940.385 dólares entre los Estados económicamente menos desarrollados; y

d) La suma de 17.825 dólares entre los Estados económicamente menos desarrollados según se establece en el inciso d) del párrafo 2 de la resolución S-8/2.

77. En la sección III de su resolución, la Asamblea General autorizó al Secretario General a contraer obligaciones respecto de la Fuerza por no más de 11.142.000 dólares por mes para el período comprendido entre el 19 de enero y el 31 de octubre de 1979 si el Consejo de Seguridad decidía mantener en funciones a la Fuerza más allá del período de 4 meses autorizados en virtud de su resolución 434 (1978). En la sección V de la resolución la Asamblea General decidió que Djibouti y Viet Nam se incluyesen en el Grupo de Estados Miembros mencionados en los incisos d) y c), respectivamente, del párrafo 2, de la resolución S-8/2 y que sus contribuciones se calculasen de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 33/11 de 3 de noviembre de 1978 de la Asamblea General⁹⁹.

****K. Bonos de las Naciones Unidas**

****L. La cuestión de saber si determinados gastos autorizados por la Asamblea General constituían "gastos de la Organización" en el sentido del párrafo 2 del Artículo 17**

M. Financiación de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz

78. En su decimonoveno período de sesiones, la Asamblea General, en virtud de la resolución 2006 (XIX), decidió establecer un Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz para que emprendiera un examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos, incluidos los medios de resolver las dificultades financieras de la Organización¹⁰⁰.

79. A raíz de su decisión inicial, la Asamblea General aprobó varias resoluciones¹⁰¹ en las que pedía al Comité Especial que terminara lo antes posible la labor que se le había encomendado en la resolución 2006 (XIX).

80. Durante el período que se examina, la Asamblea General aprobó varias resoluciones¹⁰² en las que instó al Comité Especial a que acelerara su labor y expresó preocupación por los limitados progresos alcanzados en la elaboración de directrices convenidas que regirían las operaciones presentes y futuras para el mantenimiento de la paz con eficiencia y economía; exhortó a los miembros del Comité, incluidos los miembros del Consejo de Seguridad allí representados, a que mostrasen voluntad política y espíritu de conciliación en la solución de esta cuestión; subrayó la responsabilidad de los Estados Miembros

con arreglo a la Carta de compartir en forma equitativa la carga financiera de las operaciones; e hizo un llamamiento a los Estados Miembros para que brindasen asistencia complementaria a las operaciones, en particular prestando apoyo logístico y poniendo a disposición de las Naciones Unidas, en la medida de sus posibilidades, cualquiera otro medio que sirviera para el mantenimiento de la paz.

NOTAS

- ¹ A G, resolución 1885 (XVIII).
² C S, resolución 350 (1974).
³ C S, resolución 340 (1973).
⁴ C S, resolución 425 (1978).
⁵ PC/20, cap. IX, secc. 2, párrs. 13 y 14, aprobado en virtud del párr. 3 de la parte I de la resolución 14 A de la Asamblea General.
⁶ A G, resolución 31/95 A, párr. 4 a).
⁷ A G (32), Supl. No. 11, A/32/11, párrs. 10 a 22.
⁸ *Ibid.*, párrs. 23 a 25.
⁹ *Ibid.*, párrs. 26 y 27.
¹⁰ A G (33), Supl. No. 11 (A/33/11), párrs. 39 y 40.
¹¹ *Ibid.*, párrs. 5 a 45.
¹² A G, resolución 31/95 A, párr. 4 b) y c).
¹³ A G (32), Supl. No. 11 (A/32/11), párrs. 35 a 41.
¹⁴ A G (IX), Supl. No. 10 (A/2716), párr. 10.
¹⁵ A G, resoluciones 1927 (XVIII) y 2118 (XX).
¹⁶ A G (XXV), Supl. No. 11 (A/8011).
¹⁷ A G (XXVIII), Supl. No. 11 (A/9011).
¹⁸ A G (XXIX), Anexos, tema 79, A/9850.
¹⁹ A G (31), Anexos, tema 100, párr. 5.
²⁰ A G (XXVIII), Anexos, tema 84, párr. 14.
²¹ PC/20, pág. 00, párr. 13 b), aprobado en virtud del párr. 3 de la parte I de la resolución 14 A de la Asamblea General.
²² A G (XXVIII), Anexos, tema 84, párr. 14.
²³ A G (XXV), Anexos, tema 77, A/8183, párr. 8.
²⁴ A G (XXVI), Anexos, tema 80, A/8489, párr. 7.
²⁵ A G, resoluciones 1308 A (XIII), 1691 A (XVI) y 2118 (XX).
²⁶ A G, resolución 3062 (XXVIII).
²⁷ A G (XXVIII), Supl. No. 11 (A/9011), párr. 34.
²⁸ *Ibid.*
²⁹ *Ibid.*, Plen., 2164a. ses.
³⁰ A G (XXIX), Supl. No. 11 (A/9611), párrs. 9 a 14.
³¹ Véase *Repertorio, Suplemento No. 4*, vol. I, estudio relativo al párrafo 2 del artículo 17.
³² A G, resolución 3228 (XXIX).
³³ A G, resolución 3062 (XXVIII), párr. d).
³⁴ A G, resoluciones 3371 A (XXX), 31/95 B, 32/39 y 33/11.
³⁵ A G, resolución 970 (X).
³⁶ El artículo 160 dispone, entre otras cosas, que la escala de cuotas, una vez establecida por la Asamblea General, no estará sujeta a revisión durante tres años por lo menos, salvo en casos en que sea evidente que se han producido cambios fundamentales en la capacidad relativa de pago.
³⁷ Véanse los párrs. 44 y 45 *infra*.
³⁸ Véase el párr. 29 *supra*.
³⁹ A G (31), Anexos, tema 100.
⁴⁰ Las opiniones expresadas y las propuestas formuladas en relación con estas cuestiones se recogen en los epígrafes correspondientes de este Artículo.
⁴¹ A G (31), Anexos, tema 100, párr. 68, proyecto de resolución 1B.
⁴² Véase el estudio sobre el párrafo 2 del Artículo 17 en *Repertorio*, párr. 21; *Suplemento No. 2*, vol. II, párr. 11; *Suplemento No. 3*, vol. I, párr. 17; y *Suplemento No. 4*, vol. I, párr. 28.
⁴³ A G (XXVIII), Anexo, tema 79, A/9319, párr. 16.
⁴⁴ A G (XXX), Anexos, tema 102, A/103/8, párr. 3.
⁴⁵ El texto del párrafo 5.9 del Reglamento Financiero es el siguiente: "Los Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas, pero que lleguen a ser partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o en tratados financiados con asignaciones de las Naciones Unidas, contribuirán a sufragar los gastos de dichos organismos con arreglo a la escala que determine la Asamblea General... Las cuotas así recibidas se contabilizarán como ingresos diversos."

- ⁴⁶ Véase *Repertorio, Suplemento No. 3*, párrs. 18 a 20 del estudio sobre el párrafo 2 del Artículo 17.
⁴⁷ A G, resolución 33/12.
⁴⁸ Véase *Repertorio, Suplemento No. 4*, párr. 9 del estudio sobre el párrafo 1 del artículo 17.
⁴⁹ A G, resolución 2913 (XXVII).
⁵⁰ En virtud de la resolución 2390 (XXIII) de la Asamblea General el número de miembros había aumentado de diez a doce.
⁵¹ Posteriormente quedó como artículo 158.
⁵² A G (31), Anexos, tema 100, A/31/427, proyecto de resolución II.
⁵³ A G, resolución 31/95 A y 31/96.
⁵⁴ A G (XXVIII), Anexos, tema 109, A/942.
⁵⁵ A G, resolución 3211 B (XXIX), sección I.
⁵⁶ *Ibid.*, sección II.
⁵⁷ A G, resolución 3211 B (XXIX), sección II, párr. 4.
⁵⁸ C S, resolución 378 (1975).
⁵⁹ C S, resolución 369 (1975).
⁶⁰ A G, resolución 3374 A (XXX).
⁶¹ A G, resolución 3374 B (XXX), sección I.
⁶² *Ibid.*, sección II.
⁶³ *Ibid.*, sección III.
⁶⁴ *Ibid.*, sección IV.
⁶⁵ A G, resolución 3371 A (XXX).
⁶⁶ A G, resolución 3374 C (XXX), sección I.
⁶⁷ *Ibid.*, sección II.
⁶⁸ *Ibid.*, sección III.
⁶⁹ *Ibid.*, sección IV.
⁷⁰ *Ibid.*, sección V.
⁷¹ A G (XXX), Anexos, tema 107, A/10324/Add.3, párr. 40.
⁷² C S, resolución 396 (1976).
⁷³ C S, resolución 390 (1976).
⁷⁴ A G, resolución 31/5 A.
⁷⁵ A G, resolución 31/5 B.
⁷⁶ A G, resolución 31/5 C, sección I, párr. 2 a), b), c) y d).
⁷⁷ En virtud del inciso g) de la resolución 31/95 B, la Asamblea General determinó la manera de calcular las cuotas de estos nuevos Estados Miembros respecto de la escala de cuotas para 1977.
⁷⁸ A G, resolución 31/5 D, sección II, párrs. 2 a), b), c) y d).
⁷⁹ A G, resolución 32/4 A.
⁸⁰ A G, resolución 32/4 B, sección II, párr. 2 a), b), c) y d).
⁸¹ En virtud del inciso f) de la resolución 32/39, la Asamblea General determinó la manera de calcular las cuotas de estos nuevos Estados Miembros respecto de la escala de cuotas para los ejercicios económicos de 1978 y 1979.
⁸² A G, resolución 32/4 C, sección II, párr. 2 a), b), c) y d).
⁸³ C S, resolución 438 (1978).
⁸⁴ C S, resolución 429 (1978).
⁸⁵ A G, resolución 33/13 A.
⁸⁶ A G, resolución 33/13 B.
⁸⁷ A G, resolución 33/11, que trata de la escala de cuotas para 1977.
⁸⁸ A/C.5/33/45 (mimeografiado).
⁸⁹ Véase el párr. 69 *infra*.
⁹⁰ A/C.5/33/SR.47, 49 y 53.
⁹¹ A G, resolución 33/13 E.
⁹² A G, resolución 33/13 F.
⁹³ Estas disposiciones del Artículo IV del Reglamento Financiero tratan sobre la disponibilidad y tratamiento de las consignaciones después del ejercicio económico para el cual han sido aprobadas.
⁹⁴ A G (XXVIII), Anexos, tema 109, A/7428; A G (XXIX), Quinta Com., 1653a. y 1654a. ses.; A G (XXX), Quinta Com., 1752a. y 1754a. ses.; A G (31), Quinta Com., 39a. y 59a. ses.; A G (32), Quinta Com. 23a. ses. y A G (33), Quinta Com., 5a., 23a., 24a., 47a. y 49a. ses.
⁹⁵ En el inciso e) del párrafo 1 de la resolución 1874 (S-IV) se dice que "cuando las circunstancias lo justifiquen la Asamblea General tendrá especialmente en cuenta la situación de cualesquiera Estados Miembros que sean víctimas de los acontecimientos o acciones que den lugar a una operación destinada a mantener la paz, y la de los implicados en alguna forma en ellos."
⁹⁶ A G, resolución S-8/2 (1978).
⁹⁷ Véanse los párrs. 71 a 73 *supra*.
⁹⁸ A G, resolución 32/39.
⁹⁹ Trata de las cuotas de los Estados admitidos como Miembros de las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1977.
¹⁰⁰ Véase *Repertorio, Suplemento No. 3*, párr. 65 del estudio sobre el párrafo 2 del Artículo 17.
¹⁰¹ *Ibid.*, *Suplemento No. 4*, párr. 42 del estudio sobre el párrafo 2 del Artículo 17.
¹⁰² A G, resoluciones 2670 (XXV), 2835 (XXVI), 2965 (XXVII), 3091 (XXVIII), 3239 (XXIX), 3457 (XXX), 31/105, 32/106 y 33/114.